

JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

NOT. 09/02/2022 (PARA AMPAROS)

JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO.  
EXPEDIENTE NUM. 2-17/2012.  
BLANCA ROSA MEZA CAMPUZANO.

VS.-  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE  
SINALOA Y OTRO.

Culliacán, Sinaloa a catorce de enero de dos mil veintidós.

V I S T O para resolver en definitiva el presente expediente, y;

**RESULTANDO:**

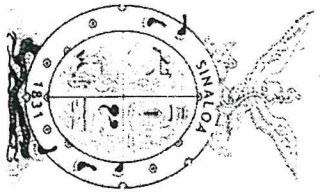
1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día veintidós de febrero de dos mil doce, la actora **Blanca Rosa Meza Campuzano**, demandó de la **Universidad Autónoma de Sinaloa y Seguros Imbursa S.A.**, el pago de aguinaldo, prima vacacional proporcional, salarios y prestaciones accesorias, pago de seguro de vida, ayuda de gastos de defunción, incrementos económicos, incremento del

50% y de seguros Inbursa el pago de la cantidad de [REDACTED] de seguro de vida colectivo.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 3), escrito que se admitió el veintitrés de febrero de dos mil doce.

Se precisa que con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, se resolvió resolución de declaración de beneficiarios del trabajador fallecido, Eleuterio Mejía Coronel en el que se declaró como única beneficiaria a Blanca Rosa Meza Campuzano, de las prestaciones laborales que resulten de la relación de trabajo que mantuvo Eleuterio Mejía Coronel, con la Universidad Autónoma de Sinaloa.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el quince de septiembre de dos mil dieciséis, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, y en la etapa de arbitraje la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de demanda, enderezó la demanda en contra del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, respecto a las prestaciones siguientes: por el pago de la cantidad de [REDACTED] a favor de la actora por concepto de pago de seguro de vida, en su



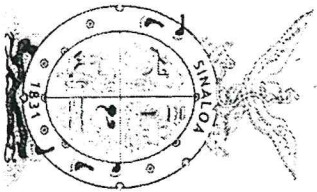
**EXPEDIENTE NUM. 2-17/2012**

2

carácter de beneficiaria en términos de clausula 86 fracción 33 del contrato colectivo de trabajo, comprendida dicha cantidad por el periodo de trece de noviembre del dos mil once al quince de septiembre de dos mil dieciséis y los que se continúen generando por este concepto y hasta la fecha en que se cubran en totalidad las prestaciones reclamadas, por el pago de la cantidad de [REDACTED] a favor de la actora por el concepto de ayuda de gastos de defunción en términos de la clausula 86 fracción 6; por el pago de la cantidad de [REDACTED] por el concepto de ayuda de gastos de defunción en términos de la clausula 86 fracción 7 del contrato colectivo; por el pago de la cantidad que resulte por el seguro de vida colectivo en términos de la clausula 86.34 el cual en forma conjunta con la demandada y la aseguradora deberán cubrir dicha prestación; por otra parte y en razón de que los demandados han sido omisos en cubrirle las prestaciones demandadas por la actora, solicita se notifique al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, con lo anterior rarifica su escrito inicial de demanda.- Por su parte la Universidad dio contestación mediante un escrito compuesto de doce fojas

útiles, solicitando se acuerde sobre el llamamiento como terceros interesados al juicio al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa sección administrativos y a Seguros Monterrey New York Life S.A. de C.V.; en tanto que el licenciado José Ángel Arroyave Monzón, apoderado legal de seguro Imbursa S.A, dio contestación a la demanda mediante un escrito de diez fojas útiles, promoviendo incidente de competencia, por lo que se suspendió dicha audiencia para el día dos de diciembre de dos mil dieciséis, la cual tuvo lugar el día y hora señalados, resolviendo esta Junta el once de septiembre de dos mil diecisiete, en el que declaró improcedente dicha incidencia, reprogramando para la continuación de la audiencia para la comparecencia de los terceros llamados a juicio, para las once horas del día once de diciembre de dos mil dieciocho, sin que se llevara dicha audiencia sino hasta el día doce de marzo de dos mil diecinueve, en la que el Licenciado Víctor Manuel Soto Salazar, apoderado legal del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, mediante un escrito compuesto de una foja útil, dio contestación a la demanda y a los diversos reclamos de la sección administrativos mediante un escrito compuesto tres fojas útiles.

4. En vía de réplica la parte actora se remitió a lo manifestado en el escrito de demanda; y en vía de



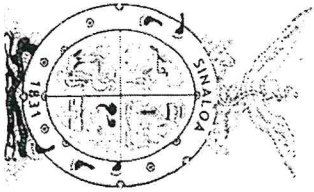
contrarréplica la patronal reitera las excepciones y defensas hechas valer en forma oportuna, remitiéndose a lo expuesto en su contestación de demanda y ampliaciones por contener la verdad de los hechos materia de este procedimiento y desestime todo aquello que controvierta a la contestación, así como también por formulada la contrarréplica de las aseguradoras.

5.- En la etapa probatoria la actora ofreció Documentales, Cotejo (desechado), Inspecciones Oculares, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la Universidad demandada ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Documental Vía Informe (desechada), Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; en tanto que el Sindica Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa aporto Confesional, Presuncional e Instrumental de Actuaciones; por lo que hace a la Sección Administrativos del citado sindicato oferto Confesional, Presuncional e Instrumental de Actuaciones; por lo que hace a Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa allego Confesionales, Documentales, Instrumental de

**Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, y Seguros**  
Monterrey New York Life, Sociedad Anónima de Capital  
Variable ofreció **Documental, Presuncional e Instrumental de**  
**Actuaciones.**

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde se le concedió un término de dos días a las partes para que formularan los mismos, haciéndolo únicamente el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa Sección Administrativos e Intendencia, mediante un escrito compuesto de una foja útil, en tanto que al resto de las partes se les tuvo por perdido el derecho de allegarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

7.- Que la pretensora designó como su Apoderada Legal a la **Licenciada Olga Alicia Ocaranza Parra**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de



EXPEDIENTE NUM. 2-177/2012

4

Asuntos Jurídicos en el edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Tenorio, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo urbano Tres Rios, por lo que al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y Sección Administrativos e Intendencia nombro como su Apoderado Legal al Licenciado Víctor Manuel Soto Salazar, con domicilio [REDACTED] y por lo que a Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa, designo como su Apoderado Legal José Ángel Arroyave Monzón, con domicilio [REDACTED] y por lo que hace a Seguros Monterrey New York Life, Sociedad Anónima de Capital Variable designo como su Apoderado Legal al Licenciado Juan Francisco de los Santos Peraza, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle [REDACTED], todos de esta ciudad.

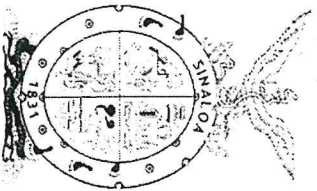
Expuesto lo anterior y;

## CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que la beneficiaria Blanca Rosa Meza Campuzano viene reclamando a Universidad Autónoma de Sinaloa el pago de aguinaldo correspondiente al año 2012, prima vacacional correspondiente al periodo 2011-2012, salario y prestaciones accesorias a partir del 16 de enero al 29 de febrero de 2012 conforme al salario diario integrado de [REDACTED] y salarios y prestaciones accesorias del primero de marzo de 2012 hasta en tanto no realice la liquidación total de las prestaciones reclamadas, el pago de seguro de vida, ayuda de gastos de defunción e intereses, incrementos económicos, incremento del 50% de





EXPEDIENTE NUM. 2-177/2012

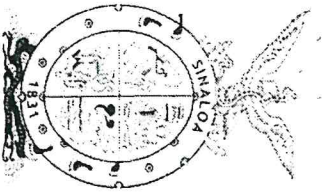
5

sanción; en tanto que a Seguros Inbursa, Sociedad Anónima y la Universidad Autónoma de Sinaloa le reclama el pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de seguro de vida colectivo; en tanto la Universidad demandada niega que a la beneficiaria Blanca Rosa Meza Campuzano, tenga derecho a reclamarle el pago de aguinaldo correspondiente al año 2012, prima vacacional correspondiente al periodo 2011-2012, salario y prestaciones accesorias a partir del 16 de enero al 29 de febrero de 2012 conforme al salario diario integrado de [REDACTED] y salarios y prestaciones accesorias del primero de marzo de 2012 hasta en tanto no realice la liquidación total de las prestaciones reclamadas en términos de la cláusula 36 del Contrato Colectivo de Trabajo, en razón de que el finado Eleuterio Mejía Coronel fue jubilado por la Universidad el día 16 de octubre de 2000 y por lo tanto conforme a la cláusula 43.2 segundo párrafo del contrato colectivo de trabajo vigente, claramente estable que la jubilación es una causal de la terminación de la relación laboral, por ende no le es aplicable a la beneficiaria la cláusula 36 del citado pacto, por lo tanto no le corresponde que le cubran las prestaciones arriba citadas, como tampoco le corresponde cubrir el pago del seguro de vida colectivo, argumentando que dicha prestación le corresponde al Sindicato Único de Trabajadores de la misma; y por lo que

respecta a dicha agrupación manifiesta que es a la Universidad la corresponde pagar el citado seguro colectivo.- En esas circunstancias tenemos que será la beneficiaria la que deberá probar que tiene derecho a reclamar el pago de las prestaciones que le hace a la Universidad demandada; en tanto la patronal y el Sindicato deberán acreditar que conjuntamente cubrieron ante la institución aseguradora el pago del seguro de vida colectivo en los términos de la cláusula 86.34 del contrato colectivo de trabajo.

III.- Primeramente se procede al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la parte actora, conforme los numerales 516 y 517 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, respecto a los infundados reclamos que pretende la Universidad demandada en contra de la beneficiaria de reconvenirla por el pago de la cantidad de [REDACTED] relativo a los salarios de fechas 14 y 15 de noviembre de 2011, así como los del periodo comprendido del 16 de noviembre de 2011 al 15 de enero de 2012, y pago de aguinaldo por la cantidad de [REDACTED] del periodo del 14 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, tenemos que dicha excepción se declara procedente en razón de que la contestación de la patronal fue hasta el día 15 de septiembre de 2016, por lo que se evidencia que transcurrió con exceso el término de un año que establece el

Handwritten notes in the top right corner, including the name "Gustavo" and a date "2016-09-15". An arrow points from these notes to the word "procedente" in the text below.



EXPEDIENTE NUM. 2-177/2012

6

artículo 516 de la ley de la materia, para formular a la beneficiaria cualquier reclamación de su parte.

*Excco. Descripción de los x 10 cts  
Folio 10*

Primeramente, procedemos al estudio de las probanzas aportadas por la parte actora, en relación a la documental consistente en la declaración de beneficiario emitida por esta Junta con fecha 2 de agosto de 2016, le sirven para acreditar que la única beneficiaria del finado Eleuterio Mejía Coronel lo es Blanca Rosa Meza Campuzano (fojas 572 a la 579).

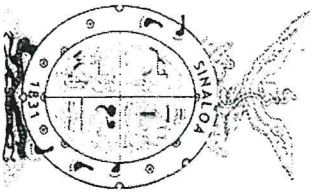
Referente a la **documental** consistente en el contenido de las cláusulas 8, 19, 36, 40.86 fracciones 6, 7, 33 y 34, cláusulas 62, 76 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo depositado ante esta autoridad bajo el expediente 0/24-01/03, le surte efecto positivo, ya que efectivamente se acredita la existencia y el contenido de las prestaciones contractuales, más no la controversia del conflicto.

La Inspección Ocular que se llevo a cabo el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, respecto a si el Sindicato Único

de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa cubrió la póliza de seguro de vida colectivo ante las Aseguradoras Seguros Inbursa, Grupo Financiero Inbursa, Sociedad Anonimia y Seguros Monterrey New Life Sociedad Anonimia de Capital Variable en relación al finado Eleuterio Mejía Coronel, así como si cubrió el pago a la beneficiaria del seguro de vida colectivo, le sirve para acreditar que el citado sindicato no cubrió el pago de las pólizas del seguro de vida colectivo del citado finado, ya que en el desahogo de la inspección no se le exhibió al actuario la documentación requerida.

IV.- Seguidamente se procede al estudio de los medios probatorios aportados por la Universidad demandada, teniendo que la confesional a cargo de la beneficiaria Blanca Rosa Meza Campuzano, ningún beneficio le acarrea debido a que el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se desistió de dicha probanza (fojas 885 a la 888).

Por lo que hace la documental consistente en las cláusulas 30.2, 36, 40, 43.2, 86 puntos: 6, 7, 33 y 34 del Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente por lo que hace a la 43.2 le sirve para acreditar que la jubilación es una causal de la terminación de la relación individual de trabajo, por lo tanto, a la beneficiaria no le es aplicable la cláusula 36 primer párrafo del contrato colectivo de trabajo.



EXPEDIENTE NUM. 2-17/2012

7

Que a la letra dice: El trabajador seguirá percibiendo el salario y demás accesorios legales y contractuales, mientras no se le haga su liquidación, en caso de que la relación individual de trabajo termine por renuncia voluntaria, muerte del trabajador o por incapacidad física o mental; señalando que al finado Eleuterio Mejía Coronel ya se le había hecho su respectiva liquidación laboral en base al dictamen de jubilación de fecha 16 de octubre de 2000. Y por lo que hace a la cláusula 40 le ayuda para acreditar que los reclamos de la beneficiaria no se encuentran en los supuestos de la citada cláusula.

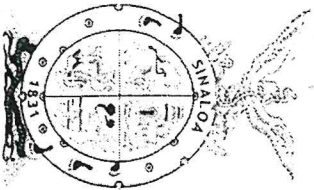
La documental consistente en seis nominas de administrativos de la dependencia 8673 de jubilados y pensionados Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, correspondientes 15 y 30 de noviembre del 2011, 15 y 31 de diciembre de 2011 y 15 de enero de 2012, una nomina de prima vacacional 2011 correspondiente al 18 de julio de 2011 y una nomina de aguinaldo 2011 relativa al 16 de diciembre del 2011, le sirven para demostrar que a Eleuterio Mejía Coronel se le cubrió la cantidad de \$9,746.38 por prima vacacional correspondiente al año 2011, que con fecha 16 de diciembre de 2011 se le cubrió la cantidad de \$ por aguinaldo del año 2011.

La documental consistente en copia del dictamen de jubilación expedido a Eleuterio Mejía Coronel el 16 de octubre de 2000 por el Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, con lo que se acredita que con esa fecha se le concedió la jubilación por 25 años de servicios, con lo que se demuestra que la jubilación es una causa de terminación de la relación laboral.

Las documentales consistentes en oficios número 178/97 fechado el 28 enero de 1997 por el Juez Primero de lo familiar y oficio 1432/89 fechado el 16 de octubre de 1989 por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, en los cuales se decretó embargo judicial al finado trabajador, resulta irrelevante por no tener relación con la litis en el juicio que nos ocupa.

V.- En cuanto a las probanzas aportadas por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por lo que hace a la confesional a cargo de la actora ningún beneficio le aporta en razón de que el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve se desistió de dicha probanza (foja 885 a la 888).

Por lo que hace a las probanzas aportadas por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Sección Administrativos, se tiene que la confesional a cargo de



EXPEDIENTE NUM. 2-17/2012

8

la actora no le produce beneficio en razón de que el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve se desistió de dicha probanza (foja 885 a 888).

Tocante a la documental consistente en el contenido de las cláusulas 30.2, 36, 40, 43.2 y 86.6, 86.7, 86.36 y 86.34 del Contrato Colectivo de Trabajo depositado ante esta autoridad bajo el expediente 0/24-01/03, le surte efecto positivo, ya que efectivamente se acredita la existencia y el contenido de las prestaciones contractuales, más no la controversia del conflicto.

VI.- Respecto a las probanzas aportadas por Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa, se tiene que la Confesional a cargo de la actora y Universidad Autónoma de Sinaloa, la cual tuvo lugar el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, no le surte ningún efecto positivo en razón de que tanto la actora por la Universidad negó en su totalidad las posiciones que se les articularon en la citada audiencia. (fojas 885 a la 888).

Por lo que hace a la documental consistente en copia de caratula de póliza de seguro 13 102 616113 contratada por la

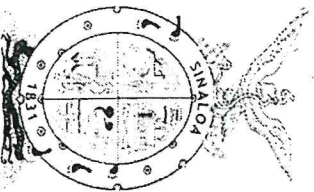
Universidad Autónoma de Sinaloa con Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa, le sirve para acreditar que la citada póliza venció a las doce horas del día veintidós de enero de dos mil once.

La documental consistente en copia del convenio de autoadministración referente a la póliza arriba indicada, con la cual se avala los términos y condiciones para la contratación de la misma, por lo que se le da el mismo valor en obvio de innecesarias repeticiones.

La documental consistente en copia del listado de asegurados, la cual contiene los nombres de los trabajadores dados de alta en la póliza de seguro de vida 13102 616113, le beneficia porque en dicho listado se aparece registrado Eleuterio Mejía Coronel.

En cuanto a las probanzas aportadas por Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V., se tiene que la documental consistente en caratula de póliza número DCG-5029, le ayuda para acreditar que Eleuterio Mejía Coronel no se encontraba asegurado en la citada póliza al momento de su fallecimiento (13 de noviembre de 2011), precisando que la póliza en mención se encontraba cancelada por falta de pago de la Universidad demandada.





EXPEDIENTE NUM. 2-17/2012

9

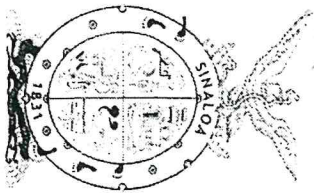
VII.- En ese orden de ideas, se tiene que la actora no acreditó el derecho al pago de las prestaciones que reclama, es decir, aguinaldo 2012, prima vacacional proporcional 2011-2012, salarios y prestaciones accesorias en términos de la cláusula 36 del Contrato Colectivo de Trabajo, incrementos económicos y 50 de sanción moratoria en términos de la cláusula 40 fracción 4, en razón de que la Universidad demandada acreditó que con fecha 16 de octubre de 2000 al finado Eleuterio Mejía Coronel se le hizo su respectiva liquidación por jubilación, en términos de la cláusula 43.2 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que no subsiste la obligación de seguir pagando a la beneficiaria el salario y prestaciones en términos de la cláusula 36 del Contrato Colectivo de Trabajo; de igual manera no acreditó tener derecho al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de ayuda de gastos de defunción en términos de la cláusula 86 fracción 7 del Contrato Colectivo de Trabajo, por no encontrarse en los supuestos, ya que la misma establece que dicha ayuda se le hará a los trabajadores en caso de fallecimiento de: los padres, hijos y cónyuges; por lo que se absuelve a la Universidad demandada del pago de las mismas; por otra parte, se tiene que la Universidad Autónoma de

Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no acreditaron haber cubierto el Seguro de Vida Colectivo ante ninguna institución aseguradora conforme lo establece la cláusula 86.34 del Contrato Colectivo de Trabajo, por tal razón se condena a los mismos cubrir a la beneficiaria Blanca Rosa Meza Campuzano la cantidad de [REDACTED] ( [REDACTED] M.N.), precisando que pagaran la cantidad de [REDACTED] ( [REDACTED] M.N.) cada uno de ellos, asimismo deberán cubrir la cantidad de [REDACTED] ( [REDACTED] M.N.) por concepto de Seguro de Vida, la cantidad de [REDACTED] ( [REDACTED] M.N.) por concepto de gastos de defunción, de las cuales la Universidad Autónoma de Sinaloa cubrirá la mitad y el SUNTUAS la otra, en base a la cláusula 86.33 y 86.6 del Contrato Colectivo de Trabajo, más el 10% mensual, toda vez que las mismas no se cubrieron dentro del plazo de 45 días posteriores a la resolución de la declaración de beneficiarios, por lo tanto dicho interés se computará a partir del día 02 de agosto del 2016 hasta en tanto se le cubra el pago de las mismas, para lo cual será necesaria la apertura del Incidente de Liquidación que en su momento se tramita.

VIII.- En lo que respecta a la reconvencción planteada por la Universidad Autónoma de Sinaloa a la beneficiaria Blanca Rosa

*Se debe de dar un parte de que se sale de la cantidad*

*-es un procedimiento  
-el 10% son los \$250.000  
-por que cuando excede lo legal por año*



EXPEDIENTE NUM. 2-17/2012

10

Meza Campuzano por la cantidad de [REDACTED] por concepto de cobro indebido de salarios, no ha lugar a la devolución de dicha cantidad, en razón de que se declaró procedente la excepción de prescripción opuesta por la parte actora.

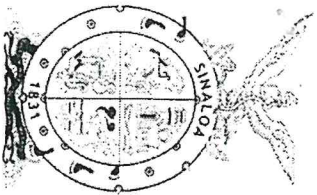
IX.- De igual manera se absuelve a Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa del pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de Seguro de Vida Colectivo, en razón de que acreditó que la póliza de seguro 13102 616113 a nombre de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encontraba vencida al momento del fallecimiento de Eleuterio Mejía coronel, es decir desde el día 22 de enero de 2011.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas deseadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se condena a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** y al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, cubrir a la beneficiaria **BLANCA ROSA MEZA CAMPUZANO** la cantidad de [REDACTED] ( [REDACTED] M.N) por concepto de **Seguro de Vida**, precisando que pagaran la cantidad de [REDACTED] ( [REDACTED] M.N.) cada uno de ellos, asimismo deberán cubrir la cantidad de [REDACTED] ( [REDACTED] M.N) por concepto de **Seguro de Vida**, la cantidad de [REDACTED] ( [REDACTED] M.N.) por concepto de **Gastos de Defunción**, de las cuales la Universidad Autónoma de Sinaloa cubrirá la mitad y el **SUNTUAS** la otra, en base a las cláusulas 86.33 y 86.6 del Contrato Colectivo de Trabajo, más el 10% mensual (que cubrirá la Universidad Autónoma de Sinaloa), toda vez que las mismas no se cubrieron dentro del plazo de 45 días posteriores a la resolución de la declaración de beneficiarios, por lo tanto dicho interés se computará a partir del día 02 de agosto del 2016.

**SEGUNDO.-** De manera opuesta se absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa al pago de: aguinaldo correspondiente al año 2012, prima vacacional proporcional correspondiente al periodo 2011-2012, salarios y prestaciones accesorias, incrementos económicos e incremento del 50% de sanción.



EXPEDIENTE NUM. 2-17/2012

11

**TERCERO.-** Se absuelve a Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de Seguro de Vida Colectivo.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

El Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

[REDACTED]  
Licenciada Beatriz Jimenez Célis.

Representante de los  
Trabajadores de la U.A.S

[Redacted]

Licenciado Federico Saucedo  
Ochoa.

Representante de la  
U.A.S

[Redacted]

Licenciado Francisco  
Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos

[Redacted]

Licenciada Sobeida Saucedo Saucedo.

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]